



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00252-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente orden de entrega de un bien inmueble por incumplimiento de la conciliación formulada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA., y en contra del señor EUDIVIO ARNE DOS RIOS GIL

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 21 de abril de 2022.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...1. La apoderada manifestó en el hecho 7, que la obligación por concepto de capital vencido e insoluto asciende a \$4.517.478, y en el hecho 8, manifiesto se hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 16 de junio de 2020, sin embargo, ello no guardan relación con las pretensiones, toda vez que, en la pretensión tercera se observa que al parecer solicita orden de apremio por el capital insoluto, que según se observa es de \$1.720.944, este valor debía estar incluido dentro del dinero solicitando en la pretensión primera, es decir dentro de los \$4.517.478, acorde con lo dicho en el hecho 7, adicional a lo anterior, si pretende acelerar el pago del total de la obligación a partir del 16/06/2020, en dicha fecha en debió incluir no solo el capital causado sino también el insoluto, pues la naturaleza de dicha cláusula es la aceleración del total de la obligación.

(...)

2. De cara a lo anterior deberá especificar puntualmente la fecha a partir de la cual pretende liquidar los intereses moratorios...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 27 de abril de 2022, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, sin embargo, se observa que los hechos y las pretensiones fueron modificadas (artículo 93

CGP), el abogado debió allegar reforma de la demanda, o como mínimo aclarar la razón por la cual en la demanda primigenia solicitó la orden de apremio por valor de \$4.517.478, y en la subsanación el valor se modificó considerablemente a la suma de \$6.238.422, además, a realizar la suma de las cuotas discriminadas en el escrito de subsanación, arroja un valor de 6.023.304, valor que no guarda relación con el visible en los hechos y las pretensiones.

De otro lado, el abogado no fue claro con lo solicitado respecto a la fecha a partir de la cual pretende liquidar los intereses moratorios, pues como se observa en la siguiente imagen, enuncia dos fechas,

- Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el Quince (15) de Septiembre del Dos mil Veintidós (2022) hasta pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el Quince (15) de Junio del Dos Mil Veinte (2020) tasados meses a mes en forma fluctuante sobre el capital vencido del Pagare N°. **280797** equivalente a SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/cte. (\$6.238.422).

Así las cosas, no es posible determinar la fecha a partir de la cual debe liquidarse los intereses moratorios, se recuerda al apoderado por activa que los hechos y las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, según lo dispone numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que lo solicitado no es claro y el Despacho no tiene la facultad para suponer el día y fecha en la que se deben liquidar dichos intereses.

Por lo anterior se concluye sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

080

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df6f23d996a27359209dd2beedffc7a5acc9898224b7e591300f0a187f5b186**

Documento generado en 12/05/2022 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>